



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 59563/2024/TO1/CNC1

REG. N°2146 /2025

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica al pie, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 resolvió conceder la suspensión del proceso a prueba al señor Diego Castagno Suárez por el término de un año y seis meses, bajo ciertas reglas de conducta.

2. Contra esa decisión, la parte querellante interpuso un recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

3. Se convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación y tuvo lugar el día 30 de octubre de 2025.

De esta manera, el caso se encuentra en condiciones de ser resuelto.

4. El acusado se encuentra requerido a juicio, tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la parte querellante, por: “*el hecho ocurrido el 13 de marzo de 2024 cuando defraudó a Leandro Ignacio Ávila al transferir su*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

vehículo marca Chevrolet Tracker dominio AE583BA a un tercero, tornando imposible el derecho que Ávila tenía sobre el mismo desde el 11 de enero del 2024. Concretamente, el 11 de enero de 2024, Diego Castagno Suárez, que en dicha oportunidad se domiciliaba en la Ciudad de Buenos Aires, le entregó a Leandro Ávila el Formulario 08, firmado y debidamente certificado ante escribano, para transferir a su nombre el vehículo marca Chevrolet Tracker, dominio AE583BA, en concepto de pago de una deuda preexistente, originada en la relación laboral que mantuvieron durante años en el Club Argentino Juniors. Respecto a la deuda en cuestión ambas partes firmaron un contrato de mutuo ante escribano por U\$S5900 y acordaron que Castagno Suárez tendría plazo hasta el 1 de febrero de 2024 para saldar la deuda. Sin embargo, llegado el día, no solo no le entregó el vehículo, sino que tampoco le devolvió el dinero adeudado, comenzando con una serie de evasivas, que lo llevaron a Ávila a iniciar los trámites para la transferencia del automóvil. Fue así que solicitó un informe de dominio, oportunidad en la que tomó conocimiento que el día 13 de marzo de 2024, Castagno Suárez había transferido el vehículo a un tercero, impidiendo la inscripción registral a su nombre, causándole un perjuicio patrimonial por la suma de U\$S 5.900”.

Este sustrato fáctico fue calificado, por ambos acusadores, como defraudación por desbaratamiento de derechos acordados (artículo 173, inciso 11º, del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

5. Para resolver en el sentido indicado más arriba, el magistrado de la anterior instancia, centralmente, consideró que las características del suceso, la escala penal del delito atribuido y las condiciones personales del imputado permitían conceder el instituto en cuestión, tal como postuló el Ministerio Público Fiscal en su dictamen.

A su vez, en la sentencia impugnada se consideró que la reparación ofrecida por el acusado —tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000) en seis cuotas, mensuales y consecutivas, de seiscientos mil pesos (\$600.000)— lucía razonable *“a la luz de la entidad del ilícito reprochado y las condiciones económicas y sociales del imputado”*, y agregó que ese monótono sería exigido por no haber sido aceptado por la parte querellante, que tendría habilitada la vía civil para reclamar.

6. En su recurso de casación, la parte querellante señaló, en primer lugar, que resultaba inadmisibles *“que se le conceda un beneficio procesal a quien ya había incumplido flagrantemente un acuerdo conciliatorio homologado en esta misma causa”*, toda vez que, a su ver, ello demostraría *“su nula propensión a respetar los compromisos asumidos en el marco de un proceso judicial, lo que torna irrazonable la expectativa de un comportamiento futuro ajustado a derecho y, por ende, inidóneo para la aplicación de un instituto que se basa en la buena fe y la voluntad de reparación”* (p. 3 del recurso de casación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

En segundo lugar, el impugnante sostuvo que la reparación económica ofrecida por el acusado “resulta a todas luces irrisoria e insuficiente para reparar el perjuicio patrimonial”, en la medida en que, según su criterio, “[e]l daño no se limita a la deuda inicial de U\$S 5.900, sino que debe ponderarse el valor del vehículo Chevrolet Tracker, que fue desbaratado y era la garantía de dicha deuda. La omisión del magistrado de considerar el valor real del bien y el perjuicio integral sufrido por esta parte constituye una valoración arbitraria”.

Por otra parte, la parte querellante estimó que la decisión recurrida omitió evaluar que el acusado “se encontraba rebelde en otra causa al inicio de estas actuaciones”, pues “registra una detención y una declaración de rebeldía con fecha del 18 de noviembre de 2004, en la causa 27011 por el delito de lesiones”, y esa circunstancia “comprometía seriamente la viabilidad de la concesión de este beneficio”.

7. En primer término, para una mayor claridad en su análisis, corresponde señalar que las críticas formuladas por el recurrente, en su recurso de casación, se dirigen a cuestionar la resolución impugnada a partir de dos argumentos centrales: el primero se orienta a señalar que ciertas circunstancias procesales permitirían inferir que el imputado no cumplirá con las obligaciones propias de la suspensión del proceso a prueba; el segundo pretende cuestionar la razonabilidad de la reparación ofrecida por el acusado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Respecto de la primera estrategia argumentativa del recurrente para censurar la decisión del *a quo*, se advierte que los extremos fácticos a partir de los cuales construye su censura se presentan insuficientes para sostener la conclusión a la que pretende llegar, esto es, que el imputado no se sujetará a los compromisos asumidos en el marco del instituto.

En primer término, a diferencia de lo que señala la querella, considero que la rebeldía que esa parte pretende que sea tomada en cuenta luce completamente insustancial para apoyar la hipótesis de que el imputado no se someterá a las obligaciones del beneficio, toda vez que esa circunstancia procesal tiene una antigüedad de más de veinte años, de manera que se presenta como un indicador irrelevante para formular un juicio sobre el posible cumplimiento de las imposiciones legales por parte del acusado. Esto, precisamente, fue aquello que puso de relieve la asistencia técnica del señor Castagno Suárez durante la audiencia llevada a cabo en esta Cámara.

A su vez, si bien es cierto que las partes habían arribado a un acuerdo conciliatorio en el caso y que no fue cumplido por el imputado, no es menos cierto que ello no permite inferir, sin más y en soledad, que en esta oportunidad el acusado no procederá de acuerdo con las instrucciones dispuestas al concederse el instituto. En particular, corresponde destacar que el propio beneficio de la suspensión del proceso a prueba prevé un mecanismo en caso de incumplimiento de las obligaciones (conf. artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del Código Penal), cuya consecuencia es, centralmente, la realización del juicio, de manera que, frente a la ausencia de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

cumplimiento, la parte querellante podrá hacer valer su derecho en el debate oral y público.

Finalmente, respecto de la razonabilidad del monto de reparación ofrecido, en el precedente “**Posternak**” (reg. n° 688/15) destaqué que el análisis de razonabilidad del ofrecimiento de reparación del daño —que la ley pone en cabeza del órgano jurisdiccional llamado a resolver la cuestión—, no se relaciona con la concurrencia de un monto indemnizatorio, lo que se explica a partir de la referencia normativa a las posibilidades económicas concretas del acusado; por el contrario, aquello que se pretende verificar es el ánimo de superar o componer el conflicto por parte de la persona imputada pues, en definitiva, su concurrencia permitirá concluir que las razones de prevención especial subyacentes al instituto se se encuentran cumplidas en el caso.

En el presente caso, se advierte que el imputado ha ofrecido un monto que, al día de la fecha, representa aproximadamente un 40% del presunto perjuicio ocasionado, de estar a la descripción de los hechos efectuada en los requerimientos de elevación a juicio por las partes acusadoras.

Sobre este marco, corresponde formular tres consideraciones que, en mi opinión, son dirimentes para la solución del caso y que llevan al suscripto a confirmar la decisión impugnada.

En primer lugar, la estrategia argumental del recurrente en ningún momento consistió en afirmar que el imputado posee mayores capacidades económicas para afrontar la reparación. Más allá de alguna referencia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

genérica en el recurso de casación, en ningún momento acompañó alegaciones apoyadas en constancias concretas del expediente que se orienten en ese sentido, de manera que no ha demostrado que el *a quo* haya efectuado una errónea ponderación acerca de la razonabilidad del ofrecimiento “*en la medida de las posibilidades*” del imputado, tal como exige la ley.

En consecuencia, el ofrecimiento de la defensa, en los términos descriptos, es decir, al proponer casi un 40% del presunto perjuicio causado, refleja una voluntad de superar el conflicto y, frente a ello, la postura de la parte querellante se orienta, en buena medida, a obtener una reparación integral, tal como había sucedido cuando, en el marco de la conciliación, aceptó un monto mayor que se aproximaba a la totalidad del daño denunciado.

Por supuesto, la parte querellante tiene el derecho de reclamar lo que considere conveniente, pero ello no quita que el ofrecimiento, en los términos en los que lo concibe la ley penal, no puede equipararse sin más a una reparación integral y, una vez más, debe evidenciar una voluntad superadora del conflicto en la medida de las posibilidades del acusado, lo que sin dudas se ha configurado en el caso. Eventualmente, el recurrente cuenta con la vía civil para reclamar lo que considere adecuado a sus pretensiones.

Finalmente, en relación al señalamiento de la querella, orientado a sostener que el presunto perjuicio debería contemplar el valor del vehículo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

respecto del cual se había suscripto un formulario 08, no se ajusta a la descripción del hecho ilícito ni a la calificación jurídica a ese sustrato fáctico, de manera que no posee fundamentación suficiente una crítica de tales características.

En consecuencia, **RESUELVO**:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la parte querellante y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión impugnada, sin costas (artículos 76 *bis* del Código Penal y artículos 470 y 471 —ambos *a contrario sensu*—, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

